

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

INE/CG410/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DEL TRABAJO, RESPECTO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Araceli Casasola Salazar, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEM, en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo así como en contra de Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos u aportaciones por concepto de producción y video de un evento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México. (Fojas de la 001 a la 0027) .

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

10. De la información que se ha difundido en diversos medios de comunicación y de la información publicada en la página de internet de la fiscalización que realiza el INE, podemos advertir que en el desarrollo de la precampaña de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, y los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.

Lo anterior, dado que se hace evidente que existen discrepancias entre los gastos dados a conocer por la autoridad electoral en comparación con lo que se observa en lo eventos, por lo que a todas luces es evidente que se ha gastado en eventos y propaganda, entre otros rubros, mucho mas de lo que al día de hoy se ha reportado. Es por ello que se promueve la presente queja con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de precampaña de la precandidata en cuestión.

En ese orden de ideas, el presunto gasto no reportado en la precampaña de Delfina Gómez Álvarez, Precandidata del Partido Morena, está relacionado con la prestación del servicio de producción del C. Epigmenio Carlos Ibarra Almada y/o Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o CasAzul que son un grupo de empresas que se dedican a la producción de contenido televisivo y multimedia, lo cual otorga una ventaja notoria en la precampaña, no obstante de que dichos gastos no fueron reportados y por lo tanto no concuerdan con lo publicado en los respectivos reportes, como se acredita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| | |
|---------|--|
| FECHA | 12-02-23 |
| HORA | 11:00 horas |
| LUGAR | Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo |
| ENTIDAD | Texcoco, Estado de México |
| NOMBRE | MITIN |
| LINK | https://www.youtube.com/watch?v=soywbz5Mnr8 https://www.youtube.com/watch?v=pB-F3VhmtQs |

De los links que se detallan a continuación, contenidos el cuadro anterior, se hace evidente que el evento fue celebrado, asimismo, se advierte la participación del C. Epigmenio Carlos Ibarra Almada y/o Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o CasAzul, prestando sus servicios como productor y camarógrafo de dicho evento.



En este link, se da cuenta de la participación en el cierre de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, del C. Epigmenio Carlos Ibarra Almada y/o Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o CasAzul, como camarógrafo y productor.



De la misma forma en el presente link, se advierte al C. Epigmenio Carlos Ibarra Almada y/o Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o CasAzul, utilizando equipo profesional de audio y video para la elaboración y producción de dicho evento, prestación de servicio y/o suponiendo sin conceder aportación en especie que no se ha hecho de conocimiento de la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con la norma electoral nacional.

Por lo anterior, es necesario que esta autoridad investigue el origen y la forma en que estos servicios de videograbación y producción fueron contratados, los motivos por los cuales no fueron reportados y, en caso de que estos se consideren aportaciones, el tipo de aportación que se le brindó a la ciudadana denunciada ya que la misma pudiese estar rebasando los límites de aportaciones individuales aprobados por la autoridad electoral, dado que la aportación que se pudiese haber realizado superaría de forma evidente lo reportado por los sujetos denunciados, y en caso de que estos se realizaran por persona moral se estaría ante una prohibición expresa de las normas en materia de financiamiento de los partidos políticos. Asimismo, y tal y como lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis 11/2021:

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

**APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-
ELECTORALES.- (...)**

Asimismo y en ejercicio de sus facultades, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora realizar una revisión minuciosa de los gastos que se han generado en la precampaña de la C. Delfina Gómez Álvarez por parte de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo con la finalidad de detectar si se han realizado pagos al C. Epigmenio Carlos Ibarra Almada y/o Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o CasAzul, ya que con esa información se acreditaría una omisión en el reporte de dichos gastos y en consecuencia se actualizaría de forma evidente la transgresión a las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación de la conducta consistente en la omisión de reportar gastos o aportaciones en especie durante las precampañas, certifique el contenido de las ligas de internet señaladas y, en su caso, se sume el monto que resulte al tope de gastos de la precampaña de los sujetos denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido en varias ocasiones reportar los gastos erogados en diferentes eventos realizados en la precampaña de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, lo que pone en evidencia su ánimo de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad fiscalizadora resuelva la presente queja antes de emitir el dictamen consolidado relativo a los gastos de precampaña de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y aplicar las sanciones que resulten procedentes.”

(...)”

Elementos probatorios presentados por la quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres (3) imágenes fotográficas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

- Dos (2) links o enlaces, de Youtube

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo identificándolo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX, así como notificar el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 0028).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0030).

b) El tres de abril de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0031).

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4567/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas de la 0032 a la 0035).

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4566/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 0036 a la 0039).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/4570/2023, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE). (Foja 0040).

VIII. Notificación y emplazamiento al partido Morena.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4572/2023, se notificó a Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario de Morena ante Consejo General del INE, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas de la 0041 a la 0046).

b) El cinco de abril del dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario de Morena ante Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 0047 a la 0112):

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

No se configura una omisión de reportar ingresos y egresos.

*Por lo que hace al evento materia de la denuncia, celebrado el doce de febrero de dos mil veintitrés, que se llevo a cabo en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo con motivo de cierre de precampaña, en relación a una presunta omisión de reporte de ingresos y egresos y la no comprobación de ingresos y egresos, **estos hechos SE NIEGAN.***

*Al respecto, se informa esa autoridad que tuvo verificativo un contrato de Prestación de Servicios por concepto de **organización de evento**, siendo el Prestador la C. María Faviola Sánchez Aguilar, mismo que puede visualizarse como **Anexo I**. Los servicios contratados fueron consistentes en la gestión del evento para el proceso de precampaña de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de México, mismo que cuenta con una vigencia única por un solo día, durante el cierre de precampaña del doce de febrero de dos mil veintitrés, como se advierte:*

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX



Dicho servicio incluía el uso de diversos aparatos electrónicos, como circuito de TV, cámaras de vídeo, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, pantallas led con estructura, templete para su colocación, camiones de traslado y cableado necesario, a su vez, renta de dron; entre otros servicios, todos los cuales pueden advertirse del anexo del contrato y de la póliza correspondiente.

Lo anterior, fue debidamente registrado en el SIF, con número de póliza de diario, normal, número **94**, como **Traspaso en especie de la concentradora Federal a la Precandidata Delfina Gomez Álvarez, F 164 Maria Faviola Sanchez Aguilar, cierre de precampaña (evento 236)** véase como Anexo II.

| NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | | NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | | NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | |
|---------------------------------------|-------|---------------------------------------|-----|---------------------------------------|-----|
| NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | | NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | | NOMBRE DEL PRECANDIDATO/AL CALIFICADO | |
| CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO | | | |
| ... | ... | ... | ... | ... | ... |

En relación con la comunicación, manejo de página web, creación y edición de contenido multimedia denunciado en el mismo evento de referencia, se informa a esa autoridad que también se celebró un contrato de Prestación de Servicios por concepto de **estrategia y manejo de página web; creación y edición de materia digital como lo son: gráficos y vídeos para redes sociales y página web**, con Heurística Comunicación S.C, representada por Eric Oswaldo Villegas Aguayo quién fue denominado como "Prestador de Servicios" para dicho evento, véase como Anexo III.

1. Las contrataciones realizadas no constituyen aportaciones de personas prohibidas.

*Es menester señalar que el Prestador de Servicios la C. Maria Faviola Sanchez Aguilar se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el número **201908052093379**. Del mismo modo y en tratándose de Heurística Comunicación S.C, por medio de Eric Oswaldo Villegas Aguayo, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el número **201702241141119**.*

Respecto al anterior, se cumple lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en razón de haberse realizado operaciones con proveedores inscritos en el RNP del INE.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 82. Lista de proveedores

(...) 2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Así bien, es menester señalar que al tratarse de contratación de servicios, no se actualiza una aportación de ningún tipo, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

*Por lo anterior, cabe señalar que ambos prestadores de servicios cuentan con la legitimación para realizar actos de gestión y planificación de precampaña, así bien de lo ya expuesto y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho también **SE NIEGA**, sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, así como las aclaraciones realizadas.*

De la presencia del C. Epigmenio Carlos Ibarra en uno de los eventos

No pasa desapercibido que la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el IEEM, pretende hacer creer a esta autoridad fiscalizadora que con la sola presencia de un ciudadano, en este caso, el conocido Periodista Epigmenio Ibarra, pretenda imputar su presunta participación y/o la de Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o Casa Azul, presuntamente prestando sus servicios como productor y camarógrafo de dicho evento, por lo que, a juicio de la quejosa, se debió de reportar y comprobar dicho gasto u aportación en el Sistema de Fiscalización.

LA GESTIÓN DEL EVENTO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL DIGITAL SE CONTRATÓ CON OTROS PROVEEDORES

*En primer lugar, es de suma trascendencia hacer del conocimiento de esta Autoridad que el Partido Pólitico que represento **no solicitó, ni mucho menos contrató** los servicios del C. Epigmenio Ibarra ni para la elaboración ni producción del evento, como lo afirma falsamente el Partido de la Revolución Democrática.*

Lo anterior se ve reforzado con las pólizas y contratos registrados en el Sistema de Fiscalización, mismo que ya fueron precisados en páginas anteriores, que ponen de manifiesto que la gestión del evento fue contratada con la C. María Faviola Sánchez Aguilar, que incluía la renta de circuito de TV, cámaras de video, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, entre otros elementos, así como con el contrato celebrado con la sociedad denominada HEURÍSTICA COMUNICACIÓN, S.C., que incluía la creación y edición de material digital como los son gráficos y videos.

LA PRESENCIA DE UN CIUDADANO NO CONSTITUYE UN BENEFICIO NI PARA EL PARTIDO, NI PARA MI CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

De conformidad con lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja, de la simple apreciación del C. Epigmenio Ibarra utilizando equipo de audio y video pretende aducir falsamente que el y/o las personas morales potencialmente asociadas al mismo se encontraban elaborando o produciendo el evento, prestando un servicio o bien, que se trataba de una aportación en especie, sin embargo, no existe ningún indicio que permita suponer que se le estaba presentando un servicio a mi representada por parte de las personas ya mencionadas, ya sea adquirido por contratación o por una aportación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

En otras palabras, en términos de lo denunciado por el PRD, únicamente con la presencia del C. Epigmenio Ibarra en un evento, busca acreditar que se encontraba prestando un servicio al Partido, sin siquiera tener evidencia alguna de ello, ni conocer las razones o en su caso, el uso que se dio cualquier potencial material producido.

*Tanto es así que MORENA de igual forma no conoce el contenido de grabación alguna, ya que, en su caso, cualquier video que hubiese sido grabado por parte de un particular, incluido el ciudadano mencionado, **NO OBRAN EN PODER DE ESTE PARTIDO POLÍTICO, NI FUERON EN SU CASO, UTILIZADAS COMO PARTE DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR ESTE PARTIDO POLÍTICO EN REDES SOCIALES O EN NINGÚN OTRO MEDIO COMO PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.***

En ese sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización fácilmente podrá advertir que en términos de los supuestos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, ni este partido, la precandidata, la precandidatura, ni la campaña electoral, se vieron beneficiados. Basta con observar la referida disposición que al efecto se inserta:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

(...)

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

(Énfasis añadido).

En ese tenor, vale la pena reiterar que la gestión del evento fue contratada con terceras personas, como la C. María Faviola Sánchez Aguilar, y que el contrato incluía la renta de circuito de TV, cámaras de video, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, entre otros elementos, que justifican la presencia de equipo para la producción de video en el evento.

También es el caso que, para la precampaña se contrataron los servicios con la moral HEURÍSTICA COMUNICACIÓN, S.C. que incluían la creación y edición de material digital como los son gráficos y videos.

*En esa línea, ambas contrataciones fueron registradas y comprobadas en el Sistema de Fiscalización, resultando ser servicios que **si fueron solicitados y contratados** por MORENA, de los cuales se desprende la obtención de materia de audio y video, por lo que deviene ocioso que además se contratara o se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

recibiera una presunta -y falsa- aportación por parte del C. Epigmenio Ibarra, de los servicios que presta por su parte o mediante las sociedades enunciadas por el PRD para la producción de videos.

LIBERTAD DE REUNIÓN

Ahora bien, esa autoridad debe tomar en consideración que constituye un hecho notorio y conocido que Epigmenio Ibarra es un ciudadano simpatizante del partido Morena, por lo cual, como cualquier ciudadano podía hacer acto de presencia en el cierre de precampaña celebrado en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo en Texcoco Estados de México, sin que su presencia implique un ilícito, y mucho menos actualice de facto una irregularidad en materia de fiscalización, atentos al derecho consagrado en el artículo 9 constitucional:

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

Bajo esa misma premisa, todos los ciudadanos con un dispositivo de grabación, como puede ser una cámara, un celular o cualquier otro dispositivo, tienen derecho a su libre uso, por lo que no se encuentra prohibido -ni en manos de este partido el prohibirlo- el que realicen grabaciones con sus propios dispositivos durante el desarrollo del evento.

También es de todos conocido, que por el giro de la profesión del C. Epigmenio Ibarra, es razonable que pueda tener acceso a una cámara de video. En ese tenor, el solo uso de una cámara por parte de su propietario, en ejercicio de su libertad de hacerlo, no implica que se preste un servicio al partido, que se haya utilizado dicho material de grabación en beneficio del partido, o que se haya obtenido o difundido dicho material, lo cual constituye un acto de un tercero ajeno al partido.

LIBERTAD DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

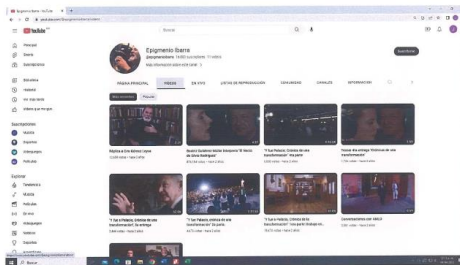
No obstante lo anteriormente expuesto, en el sentido de que la sola asistencia del C. Epigmenio Ibarra utilizando equipo profesional de audio y video propio, no constituye por si mismo que estuviera elaborando y produciendo dicho

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

evento, o bien prestando un servicio ya sea contratado o aportado, esta autoridad debe tomar en consideración que también es un hecho por todos conocido que la libre ocupación del Sr. Epigmenio Ibarra, totalmente ajena al partido, es la de periodista y productor; muestra de ello la podemos encontrar incluso en sus Redes Sociales verificadas, de las cuales se adhieren las siguientes capturas de pantalla y enlaces que evidencian un poco de su trabajo:

- YouTube

<https://www.youtube.com/@epigmenioibarra>



<https://www.youtube.com/watch?v=LwVuL9-b024>



- TWITTER



En ese tenor, en principio, este partido desconoce el uso que el C. Epigmenio Ibarra pudo dar a cualquier video que hubiese podido grabar durante su libre asistencia como ciudadano al evento en cuestión, sin dejar de advertir que este partido político en modo alguno puede impedir al C. Epigmenio Ibarra o a cualquier ciudadano asistente, el grabar y obtener los videos y audio que considerare necesarios grabar, en tanto no es una actividad ilícita, para el potencial ejercicio privado de su trabajo, oficio, profesión, o incluso interés particular, de conformidad con el derecho consagrado en el artículo 5 constitucional, derecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

que, dicho sea de paso, solo puede ser limitado o restringido por autoridad competente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(Énfasis añadido).

Asimismo, el Artículo 123, de la misma Ley Fundamental en comento de manera tajante nos dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "

(Énfasis añadido).

De las disposiciones en cita se desprende que, todas las personas - como lo es Epigmenio Ibarra - tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, a su vez, no se les podrá impedir que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode (siendo lícitos).

*Es por tanto que, en principio, resulta **FALSA la existencia del pretendido y presunto** beneficio brindado por el quejoso a Morena o a la precandidatura, por el solo hecho de advertirse su presencia y su interés en grabar con sus propios medios un video. En ese tenor, debe recordarse a la autoridad que la parte quejosa tiene la carga de la prueba de acreditar ese presunto beneficio, el cual se niega, ya que, se insiste, Morena no contrató, solicitó, obtuvo, ni usó, ni difundió ninguna de las imágenes que el C. Epigmenio Ibarra, ni ningún otro ciudadano en cuestión en el evento, como parte de su propaganda electoral.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, la libertad de expresión comprende la libertad del pensamiento propio, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

la garantía de libertad de expresión asegura un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho a conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden (Jurisprudencia P./J.25/2007).

Ante tales circunstancias, el C. Epigmenio Ibarra cuenta con la protección constitucional, para comunicar a otras personas sus opiniones, relatos y noticias, que pudieron constituir el motivo de sus presencia en el acto de cierre de precampaña en el Teatro del Pueblo de la Feria del Caballo en Texcoco, Estado de México, y que este Partido Político no podía coartar, sin que la potencial realización de estas actividades se asocie con morena, implique, en su caso, un potencial beneficio para morena, o esté relacionado en modo alguno con las actividades de precampaña y campaña de Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4573/2023, se notificó a Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas de la 0113 a la 0118).

b) El cuatro de abril del dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 0119 a la 0135)

"(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:

Por cuanto hace al requerimiento de información contenido en el oficio de emplazamiento, se contesta en los siguientes términos:

- 1. Se trata de un presunto gasto realizado por un partido ajeno a mi representado de ahí que no sea posible solicitar la información solicitada.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

2. *Se niega la realización de algún contrato dado que mi representado no solicitó ni participó directa o indirectamente respecto al presunto acto denunciado.*

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4574/2023, se notificó a Marco Antonio Gómez Alcántar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. (Fojas de la 0136 a la 0141).

b) El cinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número PVEM-INE-057/2023, Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, dio contestación al emplazamiento mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 0142 a la 0152)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Los hechos 1, 6 y 9 no se afirman ni se niegan al no ser hechos propios de esta representación legal.*
2. *Por lo que hace a los hechos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 se manifiestan como ciertos al ser del dominio público dicha información.*
3. *Por el hecho 10, se informa que es falso al encontrarse en una falsa concepción de la realidad la denunciante.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, que realice lo conducente a

efecto de notificar a Delfina Gómez Álvarez el inicio del procedimiento de mérito y el emplazamiento respectivo. (Fojas de la 0153 a la 0157).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE38-MEX/VS/296/2023, la Junta Distrital Ejecutiva 38 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México notificó a la denunciada el inicio y emplazamiento del expediente de mérito. (Fojas de la 0158 a la 0173).

c) El cinco de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, Delfina Gómez Álvarez dio contestación al emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 0174 a la 0203)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

No se configura una omisión de reportar ingresos y egresos.

*Por lo que hace al evento materia de la denuncia, celebrado el doce de febrero de dos mil veintitrés, que se llevo a cabo en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo con motivo de cierre de precampaña, en relación a una presunta omisión de reporte de ingresos y egresos y la no comprobación de ingresos y egresos, **estos hechos SE NIEGAN.***

*Al respecto, se informa esa autoridad que tuvo verificativo un contrato de Prestación de Servicios por concepto de **organización de evento**, siendo el Prestador la C.María Faviola Sánchez Aguilar, mismo que puede visualizarse como **Anexo I**. Los servicios contratados fueron consistentes en la gestión del evento para el proceso de precampaña de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de México, mismo que cuenta con una vigencia única por un solo día, durante el cierre de precampaña del doce de febrero de dos mil veintitrés, como se advierte:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Finanzas

CONTRATO-FLA-FIN/COM-1470223

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, MARÍA FAVIOLA SÁNCHEZ AGUILAR, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"; POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", REPRESENTADO POR FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATANTE"; Y, CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- I. **DECLARA "EL CONTRATANTE", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:**
1. Es un Partido Político Nacional constituido legalmente de conformidad con el acuerdo INE/CGN/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014.
 2. Su representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarlo en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 204, de fecha 25 de noviembre de 2020, pasada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Ojeda y Contró, titular de la Notaría Pública número 124 de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismos que no le han sido revocados, limitados, ni modificados en forma alguna hasta esta fecha.
 3. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave MOR1408016D4.
 4. Señala como su domicilio el ubicado en Liverpool número 3, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 5. Para el cumplimiento de sus programas, objetivos y acuerdos requiere de la prestación de servicios profesionales objeto del presente Contrato.
- II. **DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", POR SU PROPIO DERECHO, QUE:**
1. Es una persona física, de nacionalidad mexicana, con capacidad suficiente para obligarse en términos del presente Contrato.
 2. Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con número BAAF770814EE8.
 3. Señala como domicilio el ubicado en calle Río de Janeiro maezana 100, lote 8, Colonia Valle de San Lorenzo, Código Postal 05070, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
 4. Conoce las características técnicas del Servicio objeto del presente Contrato y que dispone de los recursos técnicos, capacidad y experiencia necesaria e idónea para proporcionar dicho Servicio de forma eficiente, oportuna y en las mejores condiciones para "EL CONTRATANTE".
 5. Reconoce expresamente que la relación que tendrá con "EL CONTRATANTE", única y exclusivamente, será como prestador de servicios profesionales, por lo que esta relación contractual se rige por las disposiciones del orden civil y mercantil, y no laboral.

ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL CONTRATO INE/COM-1470223

Página 1 de 8

Dicho servicio incluía el uso de diversos aparatos electrónicos, como circuito de TV, cámaras de vídeo, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, pantallas led con estructura, templete para su colocación, camiones de traslado y cableado necesario, a su vez, renta de dron; entre otros servicios, todos los cuales pueden advertirse del anexo del contrato y de la póliza correspondiente.

*Lo anterior, fue debidamente registrado en el SIF, con número de póliza de diario, normal, número **94**, como **Traspaso en especie de la concentradora Federal a la Precandidata Delfina Gomez Álvarez, F 164 Maria Faviola Sanchez Aguilar, cierre de precampaña (evento 236)** véase como Anexo II.*

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INE
Institute Nacional Electoral

SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
SIF

NOMBRE DEL PRECANDIDATO: DELFINA GÓMEZ ALVAREZ
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MÉJICO
RFE: 0040621115M42
CURP: 6040621115M4MCL05
PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2022-2023
CONTABILIDAD: 111058

PERIODO DE OPERACIÓN: 1 **FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/02/2023 19:01 hrs.**
NÚMERO DE PÓLIZA: 54 **FECHA DE OPERACIÓN: 13/02/2023**
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL **ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA**
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO **TOTAL CARGO: \$ 894,232.40**
 TOTAL ABONO: \$ 894,232.40

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA FEDERAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, F 164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR, CIERRE DE PRECAMPAÑA (EVENTO 236)

| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
|-------------------------|--|---|---------------|---------------|
| 4404020003 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL EN ESPECIE | POR TRASPASO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA FEDERAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, F 164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR, CIERRE DE PRECAMPAÑA (EVENTO 236) | \$ 0.00 | \$ 894,232.40 |
| 5402110022 | EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, CENTRALIZADO | TRASPASO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA FEDERAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ALVAREZ, F 164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR, CIERRE DE PRECAMPAÑA (EVENTO 236) | \$ 894,232.40 | \$ 0.00 |

IDENTIFICADOR: 381 DESCRIPCIÓN: LOGÍSTICA DE EVENTOS
IDENTIFICADOR: 236 NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO

RELACION DE EVIDENCIA

| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
|--|--|------------|---------------------------------|---------|
| 01 F164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O NOMINARIOS (OTR) | 13-02-2023 | 19:01:56 | Activa |
| 18 - OPINION DE CUMPLIMIENTO - MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 13-02-2023 | 19:01:56 | Activa |
| 19 - LISTA NEGRA SAT ART 69 - MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 13-02-2023 | 19:01:56 | Activa |
| 19 - CARATULA BANCARIA - MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 13-02-2023 | 19:01:56 | Activa |
| 02 XML F164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR.xml | XML | 13-02-2023 | 19:01:56 | Activa |

En relación con la comunicación, manejo de página web, creación y edición de contenido multimedia denunciado en el mismo evento de referencia, se informa a esa autoridad que también se celebró un contrato de Prestación de Servicios por concepto de **estrategia y manejo de página web; creación y edición de materia digital como lo son: gráficos y videos para redes sociales y página web**, con Heurística Comunicación S.C, representada por Eric Oswaldo Villegas Aguayo quien fue denominado como "Prestador de Servicios" para dicho evento, véase como **Anexo III**.

morena **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**
La esperanza de México Secretaría de Finanzas



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, HEURÍSTICA COMUNICACIÓN, S.C., REPRESENTADA POR ERIC OSWALDO VILLEGAS AGUAYO, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, REPRESENTADO POR FREDY JAVIER CABREDA BRANGA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATANTE" Y, CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE, SE LE DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUEREN SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

- DECLARACIONES**
- DECLARA "EL CONTRATANTE", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:**
 - Es un Partido Político Nacional constituido legalmente de conformidad con el acuerdo HEC/COE/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 9 de julio de 2014.
 - El representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarse en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 204, de fecha 25 de noviembre de 2022, inscrita ante la fe del Licenciado José Raúl Ortiz Chávez y Cordero, Jefe de la Notaría Pública número 124 de la Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, mismas que no le han sido revocadas, limitadas, ni modificadas en forma alguna hasta esta fecha.
 - Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave **MORE14809195DA**.
 - Servirá como su domicilio el ubicado en Liverpool número 3, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Anáhuac Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 - Pone el cumplimiento de sus programas, obligaciones y acuerdos resultivos de la prestación de servicios presteosarios algo del presente Contrato.
 - DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE:**
 - Es una sociedad civil mexicana debidamente constituida conforme a los leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tal como consta en la Escritura Pública número 80, de fecha 28 de octubre de 2020, otorgada ante la fe del Licenciado Rogelio Álvarez Barrios, Jefe de la Notaría Pública número 132 de Jalisco, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jalisco, Jalisco el doce de febrero 3, libro 02/21 el 4/ de del libro número 150, de la Sección de Personas Jurídicas, de fecha 28 de marzo de 2021.
 - El representante legal cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarse en los términos del presente Contrato, lo cual consta en la Escritura Pública número 3,848, de fecha 12 de agosto de 2015, otorgada ante la fe del Licenciado Jaime Ferreras de Jesús Acosta Escobedo, Jefe de la Notaría Pública número 40 de Jalisco, mismas que no le han sido revocadas, limitadas, ni modificadas en forma alguna hasta esta fecha.
 - Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave **HC031922031**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

Este servicio incluía el uso de cámaras de vídeo y de fotografía, mismas que son coincidentes con las fotos reportadas en redes sociales.

*Lo anterior también fue reportado en el SIF, en la póliza de Diario, período normal, número 11, como **Transferencia en especie de la concentradora local a la precandidata Delfina Gómez Álvarez, f 51 heurística comunicacion manejo de pagina web, creacion y edicion.** véase como Anexo IV.*

| NOMBRE DEL PRECANDIDATO/DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ | | AMBITO LOCAL | | |
|---|---|---|----------------------------------|------------|
|  | |  | | |
| NOMBRE DEL PRECANDIDATO/DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ AMBITO LOCAL SUFICIO DEL ESTADO/ESTATAL ENTIDAD/ESTADO MUNICIPIO/CIUDAD PROGRESO/REGISTRARIA ORIGINAL/2023-2023 CONTABILIDAD/111919 | | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/10/2023 20:44:46 FECHA DE OPERACIÓN: 05/10/2023 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPITAL Y SALA USU TOTAL CARGOS: 174,000.00 TOTAL ABONOS: 174,000.00 | | |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 11 TIPO DE PÓLIZA/DIARIO: SUFICIO DE PÓLIZA/DIARIO | | DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, F 51 HEURÍSTICA COMUNICACIÓN MANEJO DE PAGINA WEB, CREACIÓN Y EDICIÓN | | |
| NÚM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 40000005 | INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ | TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ | 9.900 | 174,000.00 |
| 51040303 | GASTOS EN REDES SOCIALES CONTINUANDO | TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ COMUNICACIÓN MANEJO DE PAGINA WEB, CREACIÓN Y EDICIÓN | 9.900 | |
| RELACION DE EVIDENCIA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO DE EJECUTAR | ESTATUS |
| 18 - SOLICITO DE PAGO FACTURA DE HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 09-04-2023 17:38:05 | | Activa |
| 18 TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LA | OTRAS EVIDENCIAS | 10-01-2023 20:04:01 | | Activa |
| 18 - PÓLIZA DE REGISTRO SAT FACTURA 01 - HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 16-01-2023 20:04:01 | 24-01-2023 18:20:00 | Sin Efecto |
| 18 - PÓLIZA DE REGISTRO SAT FACTURA 01 - HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 24-01-2023 18:20:00 | | Activa |
| 18 - PÓLIZA DE REGISTRO SAT FACTURA 01 - HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 24-01-2023 18:20:00 | | Activa |
| 18 - PÓLIZA DE REGISTRO SAT FACTURA 01 - HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 24-01-2023 18:20:00 | | Activa |
| 18 - PÓLIZA DE REGISTRO SAT FACTURA 01 - HEURISTICA COMUNICACION | OTRAS EVIDENCIAS | 24-01-2023 18:20:00 | | Activa |

De los contratos y registros en el Sistema Integral de Fiscalización ya descritos, esa autoridad podrá advertir el correcto reporte de gastos, y en consecuencia, la inexistencia de una omisión de reporte de gastos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización con relación al plazo para el registro oportuno de operaciones, debe estimarse que las operaciones de referencia se realizaron en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable, por lo cual el procedimiento debe ser infundado.

1. Las contrataciones realizadas no constituyen aportaciones de personas prohibidas.

*Es menester señalar que el Prestador de Servicios la C. Maria Faviola Sanchez Aguilar se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el número **201908052093379**. Del mismo modo y en tratándose de Heurística Comunicación S.C, por medio de Eric Oswaldo Villegas Aguayo, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral con el número **201702241141119**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

Respecto al anterior, se cumple lo previsto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en razón de haberse realizado operaciones con proveedores inscritos en el RNP del INE.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 82. Lista de proveedores

(...) 2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedor.s inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Así bien, es menester señalar que al tratarse de contratación de servicios, no se actualiza una aportación de ningún tipo, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

(...)

*Por lo anterior, cabe señalar que ambos prestadores de servicios cuentan con la legitimación para realizar actos de gestión y planificación de precampaña, así bien de lo ya expuesto y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho también **SE NIEGA**, sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, así como las aclaraciones realizadas.*

De la presencia del C. Epigmenio Carlos Ibarra en uno de los eventos

No pasa desapercibido que la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el IEEM, pretende hacer creer a esta autoridad fiscalizadora que con la sola presencia de un ciudadano, en este caso, el conocido Periodista Epigmenio Ibarra, pretenda imputar su presunta participación y/o la de Argos Contenido Original y/o Argos Televisión y/o Headroom y/o Estudios Gabriel García Márquez y/o Cinematic Media y/o Anónima Media y/o Casa Azul, presuntamente prestando sus servicios como productor y camarógrafo de dicho evento, por lo que, a juicio de la quejosa, se debió de reportar y comprobar dicho gasto u aportación en el Sistema de Fiscalización.

LA GESTIÓN DEL EVENTO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL DIGITAL SE CONTRATO CON OTROS PROVEEDORES

En primer lugar, es de suma trascendencia hacer del conocimiento de esta Autoridad que el Partido Pólítico que me ostenta como candidata a la gubernatura

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

del Estado de México, ni la suscrita, no solicitamos ni mucho menos contratamos los servicios del C. Epigmenio Ibarra ni para la elaboración ni producción del evento, como lo afirma falsamente el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se ve reforzado con las pólizas y contratos registrados en el Sistema de Fiscalización, mismo que ya fueron precisados en páginas anteriores, que ponen de manifiesto que la gestión del evento fue contratada con la C. María Faviola Sánchez Aguilar, que incluía la renta de circuito de TV, cámaras de video, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, entre otros elementos, así como con el contrato celebrado con la sociedad denominada HEURÍSTICA COMUNICACIÓN, S.C., que incluía la creación y edición de material digital como los son gráficos y videos.

LA PRESENCIA DE UN CIUDADANO NO CONSTITUYE UN BENEFICIO NI PARA EL PARTIDO, NI PARA MI CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

De conformidad con lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja, de la simple apreciación del C. Epigmenio Ibarra utilizando equipo de audio y video pretende aducir falsamente que el y/o las personas morales potencialmente asociadas al mismo se encontraban elaborando o produciendo el evento, prestando un servicio o bien, que se trataba de una aportación en especie, sin embargo, no existe ningún indicio que permita suponer que se le estaba presentando un servicio a mi representada por parte de las personas ya mencionadas, ya sea adquirido por contratación o por una aportación.

*En otras palabras, en términos de lo denunciado por el PRD, únicamente con la presencia del C. Epigmenio Ibarra en un evento, busca acreditar que se encontraba prestando un servicio al Partido que represento, sin siquiera tener evidencia alguna de ello, ni conocer las razones o en su caso, el uso que se dio cualquier material producido. Tanto es así que MORENA de igual forma no conoce el contenido de grabación alguna, ya que, en su caso, cualquier video que hubiese sido grabado por parte de un particular, incluido el ciudadano mencionado, **NO OBRAN EN PODER DE ESTE PARTIDO POLÍTICO, NI FUERON EN SU CASO, UTILIZADAS COMO PARTE DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR ESTE PARTIDO POLÍTICO EN REDES SOCIALES O EN NINGÚN OTRO MEDIO COMO PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.***

En ese sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización fácilmente podrá advertir que en términos de los supuestos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, ni la precandidata, el partido, la precandidatura ni la campaña

electoral, se vieron beneficiados. Basta con observar la referida disposición que al efecto se inserta:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

(...)

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

En ese tenor, vale la pena reiterar que la gestión del evento fue contratada con terceras personas, como la C. María Faviola Sánchez Aguilar, y que el contrato incluía la renta de circuito de TV, cámaras de video, switcher, laptops, diademas y radios de comunicación, entre otros elementos, que justifican la presencia de equipo para la producción de video en el evento.

También es el caso que, para la precampaña se contrataron los servicios con la moral HEURÍSTICA COMUNICACIÓN, S.C. que incluían la creación y edición de material digital como los son gráficos y videos.

*En esa línea, ambas contrataciones fueron registradas y comprobadas en el Sistema de Fiscalización, resultando ser servicios que **si fueron solicitados y contratados** por MORENA, de los cuales se desprende la obtención de materia de audio y video, por lo que deviene ocioso que además se contratara o se recibiera una presunta -y falsa- aportación por parte del C. Epigmenio Ibarra, de los servicios que presta por su parte o mediante las sociedades enunciadas por el PRD para la producción de videos.*

LIBERTAD DE REUNIÓN

Ahora bien, esa autoridad debe tomar en consideración que constituye un hecho notorio y conocido que Epigmenio Ibarra es un ciudadano simpatizante del partido Morena, por lo cual, como cualquier ciudadano podía hacer acto de presencia en el cierre de precampaña celebrado en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo en Texcoco Estados de México, sin que su presencia implique un ilícito, y mucho menos actualice de facto una irregularidad en materia de fiscalización, atentos al derecho consagrado en el artículo 9 constitucional:

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

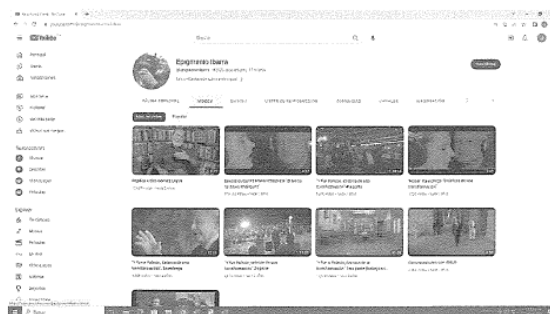
Bajo esa misma premisa, todos los ciudadanos con un dispositivo de grabación, como puede ser una cámara, un celular o cualquier otro dispositivo, tienen derecho a su libre uso, por lo que no se encuentra prohibido -ni en manos de este partido e prohibirlo- el que realicen grabaciones con sus propios dispositivos durante el desarrollo del evento. También es de todos conocido, que por el giro de la profesión del C. Epigmenio Ibarra, es razonable que pueda tener acceso a una cámara de video. En ese tenor, el solo uso de una cámara por parte de su propietario, en ejercicio de su libertad de hacerlo, no implica que se preste un servicio al partido, que se haya utilizado dicho material de grabación en beneficio del partido, o que se haya obtenido o difundido dicho material, lo cual constituye un acto de un tercero ajeno al partido.

LIBERTAD DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

*No obstante lo anteriormente expuesto, en el sentido de que la sola asistencia del C. Epigmenio Ibarra utilizando equipo profesional de audio y video propio, **no constituye por si mismo que estuviera elaborando y produciendo dicho evento, o bien prestando un servicio ya sea contratado o aportado**, esa autoridad debe tomar en consideración que también es un hecho por todos conocido que la libre ocupación del Sr. Epigmenio Ibarra, totalmente ajena al partido, es la de periodista y productor; muestra de ello la podemos encontrar incluso en sus Redes Sociales verificadas, de las cuales se adhieren las capturas de pantalla y enlaces que evidencian un poco de su trabajo:*

- YouTube

<https://www.youtube.com/@epigmenioibarra>

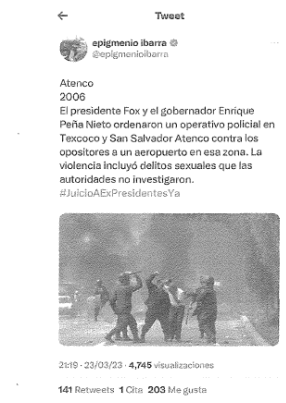


<https://www.youtube.com/watch?v=LwVuL9-b024>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**



- TWITTER



En ese tenor, en principio, este partido desconoce el uso que el C. Epigmenio Ibarra pudo dar a cualquier video que hubiese podido grabar durante su libre asistencia como ciudadano al evento en cuestión, sin dejar de advertir que este partido político en modo alguno puede impedir al C. Epigmenio Ibarra o a cualquier ciudadano asistente, el grabar y obtener los videos y audio que considere necesarios grabar, en tanto no es una actividad ilícita, para el potencial ejercicio privado de su trabajo, oficio, profesión, o incluso interés particular, de conformidad con el derecho consagrado en el artículo 5 constitucional, derecho que, dicho sea de paso, solo puede ser limitadp o restringido por autoridad competente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

(Énfasis añadido).

Asimismo, el Artículo 123, de la misma Ley Fundamental en comento de manera tajante nos dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "

(Énfasis añadido).

De las disposiciones en cita se desprende que, todas la personas - como lo es Epigmenio Ibarra - tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, a su vez, no se les podrá impedir que se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode (siendo lícitos).

*Es por tanto que, en principio, resulta **FALSA la existencia del pretendido y presunto** beneficio brindado por el quejoso a Morena o a la precandidatura, por el solo hecho de advertirse su presencia y su interés en grabar con sus propios medios un video. En ese tenor, debe recordarse a la autoridad que la parte quejosa tiene la carga de la prueba de acreditar ese presunto beneficio, el cual se niega, ya que, se insiste, morena no contrató, solicitó, obtuvo, ni usó, ni difundió ninguna de las imágenes que el C. Epigmenio Ibarra, ni ningún otro ciudadano en cuestión en el evento, como parte de su propaganda electoral.*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, la libertad de expresión comprende la libertad del pensamiento propio, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así la garantía de libertad de expresión asegura un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho a conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden (Jurisprudencia P./J.25/2007).

Ante tales circunstancias, el C. Epigmenio Ibarra cuenta con la protección constitucional, para comunicar a otras personas sus opiniones, relatos y noticias, que pudieron constituir el motivo de sus presencia en el acto de cierre de pre-campaña en el Teatro del Pueblo de la Feria del Caballo en Texcoco, Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

de México, y que este Partido Político no podía coartar, sin que la potencial realización de estas actividades se asocie con morena, implique, en su caso, un potencial beneficio para morena, o esté relacionado en modo alguno con las actividades de precampaña y campaña de Morena y la suscrita.

(...)"

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/253/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría), informara si en la contabilidad de los denunciados existía reporte por concepto de producción de contenido y edición de video realizado por Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media o CasAzul. (Fojas de la 0239 a la 0245) .

b) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/469/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, informando que no se contaba con reporte por los conceptos descritos en el inciso anterior, así como que los hechos no habían sido materia de observación en la revisión de los informes de precampaña de los partidos referidos en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

a) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4577/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, informara si en el marco de monitoreo de propaganda publicada en medios impresos y electrónicos ha localizado publicaciones realizadas por Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media o CasAzul. (Fojas de la 0231 a la 0235).

b) Con once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/CNCS-AMR/0357/2023, la Coordinación Nacional de Comunicación Social informó que realizó una revisión de la información detectada durante el monitoreo de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

propaganda en medios impresos, sin encontrar evidencia del uso de los tres vehículos en los términos de la solicitud. (Fojas de la 0236 a la 0238).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE.

a) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4575/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, la certificación y descripción de la metodología empleada, respecto de los dos (2) links o enlaces de internet descritos en el escrito de queja. (Fojas de la 0209 a la 0213).

b) El tres de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0551/2023, la Dirección del Secretariado del INE, atendió el requerimiento que le fue formulado, informando que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/121/2023. (Fojas de la 0214 a la 0218).

c) El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DS/0547/2023, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/103/2023. (Fojas de la 0219 a la 0230).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo

a) El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5590/2023, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo requerir al Servicio de Administración Tributaria el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, declaración informativa de Operaciones con Terceros correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022 y la declaración anual respecto de Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y CasAzul. (Fojas de la 0264 a la 0269).

b) El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0959/2023 la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió el oficio 103-05-07-2023-0381 del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual informó no poder proporcionar el aviso de identificación de socios o accionistas, asimismo, la Dirección en comento, anexó la información de Cinematic Media S.A. de C.V. siendo esta la única persona de la cual se encontró información. (Fojas de la 0270 a la 0281).

XVI. Solicitudes de información al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5591/2023, se solicitó a la Presidencia del Consejo Genral del Instituto Electoral del Estado de México informar si derivado de las inspecciones y/o monitoreos realizados por aquella autoridad, se detectaron actos de precampaña realizados por Morena y su otrora precandidata. (Fojas de la 0282 a la 0286).

b) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio NO. IEEM/SE/3193/2023, la Secretaría Ejecutiva del IEEM remitió el oficio IEEM/CAMPYD/0226/2023 mediante el cual la Dirección de Partidos Políticos y la Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión de aquel Instituto dio respuesta a la solicitud de información indicando la existencia de un registro de mitín y un registro de cierre en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medioa Alternos, así como treinta y siete registros de mitin y catorce entrevistas en el Sistema Integral de Monitoreo a Medios de Comunicación electrónicos, realizados a favor de la denunciada. (Fojas de la 0287 a la 0289).

XVII. Solicitud de información a Epigmenio Carlos Ibarra Almada

a) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5760/2023, se solicitó a Epigmenio Carlos Ibarra Almada informar el motivo de su participación como camarógrafo en el evento denunciado, así como si medió contrato de prestación de servicios a favor de los denunciados. (Fojas de la 0290 a la 0299).

b) El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número Epigmenio Carlos Ibarra Almada, dio respuesta a la solicitud de información señalando que asistió al evento en calidad de periodista y no celebró ningún tipo de contrato con el partido Morena ni con Delfina Gómez Álvarez. (Fojas de la 0300 a la 0303)

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejectiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, se solicitó notificar a Epigmenio Carlos Ibarra Almada la solicitud de información respecto a la difusión de la videograbación del avento al que asistió. (Fojas de la 0425 a la 0427).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

d) El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-CM/4404/2023 la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, notificó a Epigmenio Carlos Ibarra Almada. (Fojas 0428 y 0429).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número Epigmenio Carlos Ibarra Almada, dio respuesta a la solicitud de información señalando que por el momento no desea difundir el producto de su trabajo realizado en ejercicio de su libertad de expresión. (Fojas de la 0430 a la 0432).

XVIII. Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

a) El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5806/2023 se solicitó a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informar la ubicación o domicilio fiscal, así como si existe inspección relativa a Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Anónima Media o CasAzul. (Fojas de la 0307 a la 0309).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio 221/DSSIT/0435/2023, la Dirección de Supervisión y Seguimiento de la Inspección de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dio respuesta a la solicitud de información señalando que únicamente encontró información del domicilio fiscal de Cinematic Media remitiendo el mismo. (Fojas de la 0310 a la 0311).

XIX. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5807/2023 se solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social informar si existen registros patronales; así como si estaban dadas de alta durante el ejercicio 2022, el nombre completo del representante legal de Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media o CasAzul. (Fojas de la 0312 a la 0314).

b) El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio 09 52 17 9073/2820/2023, la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud de información señalando que se encuentran imposibilitados a proporcionar la información al carecer de elementos suficientes para la localización de las personas señaladas. (Fojas de la 0278 a la 0280).

XX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6523/2023 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta bancarios comprendido de enero a marzo de 2023 de Epigmenio Carlos Ibarra Almada. (Fojas de la 0315 a la 3017).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXI. Solicitud de información a Heurística Comunicación S.C.

- a) El veintiseis de abril de dos mil veintitrés, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del INE y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, que realice lo conducente a efecto de notificar a Heurística Comunicación S.C. la solicitud de información respecto de si celebró contrato de prestación de servicios con Morena y su otrora precandidata, los detalles de dicho contrato, así como remitir el material derivado de tal contrato. (Fojas de la 0334 a la 0337).
- b) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JAL-JLE-VE-0295-2023 la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del INE, notificó a Heurística Comunicación S.C. (Fojas de la 0338 a la 0354).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el representante legal de Heurística Comunicación S.C. dio respuesta a la solicitud de información señalando que celebró contrato con Morena y remitió copia del mismo, así como muestras del servicio contratado. (Fojas de la 0356 a la 0359).

XXII. Solicitud de información a María Faviola Sánchez Aguilar

- a) El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6622/2023 se solicitó a María Faviola Sánchez Aguilar informar si celebró contrato de prestación de servicios con Morena y su otrora precandidata, y los detalles de dicho contrato, como el costo, así como el material derivado de tal contrato. (Fojas de la 0365 a la 0374).
- b) El tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número María Faviola Sánchez Aguilar dio respuesta a la solicitud de información señalando que celebró

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

contrato con Morena y remitió copia, así como muestras del equipo contratado. (Fojas de la 0375 a la 0414).

XXIII. Solicitud de información a Cinematic Media S.A de C.V.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/7962/2023, se solicitó al representante legal de Cinematic Media S.A de C.V. informar si celebró contrato de prestación de servicios con Morena y su otrora precandidata, y los detalles de dicho contrato, como el costo, así como el material derivado de tal contrato. (Fojas de la 0415 a la 0418).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés mediante acta circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio toda vez que la persona que atendió refirió que ahí no se encuentra la empresa. (Fojas de la 0419 a la 0424).

XXIV. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se ingresó al SIF, con la finalidad de obtener el domicilio de Delfina Gómez Álvarez para realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas de la 0205 a la 0208).

b) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a revisar dentro del portal electrónico del (SIF) de este Instituto, la contabilidad de Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, a fin de localizar el registro relativo a la producción de contenido y edición de video, por la realización del evento realizado en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo. (Fojas de la 0246 a la 0248).

c) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar a los links denunciados por el quejoso. (Fojas de la 0249 a la 0251).

d) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar al portal electrónico del Registro Nacional de Proveedores (RNP) con la finalidad de verificar si Epigmenio Carlos Ibarra Almada, Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y CasAzul se encuentran registradas. (Fojas de la 0252 a la 0258).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

e) El cinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares “SIMEI” con la finalidad de verificar si efectivamente en el evento denunciado se encontraba equipo de producción y video y fueron registradas en dicho sistema, obteniendo el acta INE-VV-00030002 en la cual se hizo la verificación del evento de cierre de campaña celebrado en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo, a favor de la otrora precandidata denunciada. (Fojas de la 0259 a la 0261).

f) El cinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a realizar una búsqueda en la red social Twitter con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada y constatar si realizó algún pronunciamiento relativo a la participación en el evento denunciado, localizando una mención expresa en la que anuncia su asistencia al evento denunciado, sin especificar si cubriría el evento en ejercicio de libertad de prensa o prestaría sus servicios como productor para la cobertura. (Fojas de la 0262 a la 0263).

g) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar al portal electrónico del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión a fin de ubicar el domicilio de Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y CasAzul se encuentran registradas. (Fojas de la 0320 a la 0321).

h) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a fin de ubicar el domicilio de Epigmenio Carlos Ibarra Almada. (Fojas de la 0322 a la 0323).

i) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar a la red social Twitter con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada y constatar si realizó algún pronunciamiento relativo a la participación en el evento denunciado, localizando una mención expresa en la que anuncia su asistencia al evento denunciado, sin especificar si cubriría el evento en ejercicio de libertad de prensa o prestaría sus servicios como productor para la cobertura. (Fojas de la 0324 a la 0326).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

j) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar al portal del SIF de este Instituto en la contabilidad de Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, a fin de obtener el domicilio de María Faviola Sánchez Aguilar para notificar un requerimiento de información. (Fojas de la 0327 a la 0330).

k) El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar al buscador Google a fin de realizar una búsqueda de las noticias relacionadas con Epigmenio Carlos Ibarra Almada y Delfina Gómez Álvarez, y constatar pronunciamiento alguno sobre su participación en el evento denunciado, encontrando que asistió y acompañó en todo momento a la otona precandidata, sin especificar si lo hizo en calidad de periodista o como prestador de servicios. (Fojas de la 0331 a la 0333).

l) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar a la red social Youtube con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada. (Fojas 0433 y 0434).

m) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante razón y constancia que se procedió a ingresar a la red social Facebook con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada, observando diversas participaciones en Radio Fórmula con Ciro Gómez Leyva, así como su video columna semanal en Milenio. (Fojas 0435 y 0436).

XXV. Acuerdo de alegatos. El ocho de junio de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 0437 y 0438).

XXVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9044/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 0439 a la 0445).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al partido Morena.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9043/2023, se notificó a través del SIF al Representante de Finanzas del partido Morena del Comité Ejecutivo Nacional, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 0446 de la 0452).

b) El doce de junio de dos mil veintitrés se recibió escrito de alegatos por parte del partido Morena. (Fojas de la 0453 a la 0457).

XXVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9078/2023, se notificó a través del SIF al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 0458 a la 0464).

b) El doce de junio de dos mil veintitrés se recibió escrito de alegatos por parte del Partido del Trabajo. (Fojas de la 0465 a la 0481).

XXIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9077/2023, se notificó a través del SIF al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 0482 a la 0488).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXX. Notificación de Acuerdo de alegatos a Delfina Gómez Álvarez.

a) El nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9079/2023, se notificó a través del SIF a Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja de mérito, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas de la 0489 a la 0495) .

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

XXXI. Cierre de Instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** *Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Estudio de fondo.

3.1. Objeto de investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**


Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las personas obligadas inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

| Conducta | Marco normativo aplicable |
|--|--|
| Egreso no reportado | Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. |
| Rebase del tope de gastos de precampaña. | Artículo 443, numeral 1, inciso c), en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |


| Sujetos obligados materia de investigación: | |
|---|---|
| Nombre: | Delfina Gómez Álvarez |
| Cargo contenido: | Gubernatura |
| Entidad federativa: | Estado de Méico |
| Partido postulante: | Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo |

Una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Morena, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, respecto de su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, omitieron reportar gastos por concepto de un evento así como del video y producción del mismo, y en consecuencia determinar si se actualizó el rebase de tope de gastos de precampaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

Los conceptos denunciados se observan a continuación:

| Id | Link | Conceptos denunciados | Evidencia ofrecida |
|----|---|---|---|
| 1 | https://www.youtube.com/watch?v=soywbz5MNR8 | Producción y video de evento de cierre de precampaña en el Teatro del Pueblo d ela Feria Internacional del Caballo. |  |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| Id | Link | Conceptos denunciados | Evidencia ofrecida |
|----|---|---|---|
| 2 | https://www.youtube.com/watch?v=pB-F3VhmtQs | Producción y video de evento de cierre de precampaña en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo. |  |

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelidas las personas obligadas, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

Al respecto, las pruebas proporcionadas por el quejoso y son las siguientes:

I. Pruebas técnicas

- Dos (2) links o enlaces, de la red social "Youtube".
- Tres (3) imágenes fotográficas, extraídas de los links anteriores.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/103/2023, correspondiente a la certificación de los hallazgos del acceso a las ligas de internet denunciadas.

II. Respuestas de Epigmenio Carlos Ibarra Almada

Dos respuesta de Epigmenio Carlos Ibarra Almada en las que señala que asistió al evento en calidad de periodista.

III. Respuesta de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. Respuesta de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, mediante la que remitió la información enviada por el Servicio de Administración Tributaria en los que precisó no poder proporcionar el aviso de identificación de socios o accionistas, asimismo, la Dirección en comentario, anexó la información de Cinematic Media S.A. de C.V. siendo esta la única persona de la cual se encontró información.

IV. Respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Respuesta de la Dirección de Supervisión y Seguimiento de la Inspección de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la que remitió el domicilio fiscal de Cinematic Media.

V. Respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social. Respuesta de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando que se encuentran imposibilitados a proporcionar la información al carecer de elementos suficientes para la localización de las personas morales denunciadas.

VI. Respuesta de María Faviola Sánchez Aguilar. Respuesta de María Faviola Sánchez Aguilar señalando que celebró contrato con Morena relativo a la gestión de evento para el proceso de precampaña de la otrora precandidata a la Gubernatura de Estado de México, realizado el doce de febrero de dos mil veintitrés, remitiendo copia del mismo, así como muestras de los bienes y servicios contratados.

VII. Razones y constancias.

Revisión del SIF de este Instituto a la contabilidad de Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, a fin de localizar el registro relativo a la producción de contenido y edición de video, por la realización del evento de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, llevado a cabo en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo, en la que se obtuvieron las pólizas 11 y 94 periodo 1 tipo normal, subtipo diario, que contienen el reporte de los conceptos buscados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

Por otro lado, se realizó una búsqueda en la red social Twitter con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada y constatar si realizó algún pronunciamiento relativo a la participación en el evento denunciado, localizando una mención expresa de manera previa al evento, en la que anuncia su asistencia, sin especificar si lo cubriría en ejercicio de libertad de prensa, si prestaría sus servicios como productor para la cobertura o si asistiría en ejercicio de la libertad de expresión y reunión.

En concatenación con lo anterior, se realizó una revisión del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a fin de ubicar el domicilio de Epigmenio Carlos Ibarra Almada.

Asimismo, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto la contabilidad de Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de México, a fin de obtener el domicilio de María Faviola Sánchez Aguilar.

Por otro lado, se realizó una revisión de la red social Youtube con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada, advirtiendo 9 videos, a saber: *“Réplica a Ciro Gómez Leyva”*; *“Beatriz Gutiérrez Müller interpreta “El Necio de Silvio Rodríguez””*; *“Y fue Palacio, Crónica de una transformación” 4ta parte*; *“Teaser 4ta entrega “Crónicas de una transformación”*; *“Y fue Palacio, Crónica de una transformación” 3a parte*; *“Y fue Palacio, crónica de una transformación” 2a parte*; *“Y fue Palacio, Crónica de la Transformación” 1era parte (trabajo en proceso)*; *“Conversaciones con AMLO”* y; *“Conversación entre Epigmenio Ibarra y Jesus Esquivel”*; así mismo se localizaron dos en vivo: *“Emisión en directo: Epigmenio Ibarra conversa con John Ackerman”* y *“Emisión en directo de Epigmenio Ibarra en entrevista”*.

Por último, se realizó una revisión de la red social Facebook con la finalidad de verificar las publicaciones de Epigmenio Carlos Ibarra Almada, observando diversas participaciones en Radio Fórmula con Ciro Gómez Leyva, así como su video columna semanal en Milenio, en donde habla de diversos temas políticos a nivel nacional y mundial que no tienen relación con la otrora precandidata.

C. Elementos de prueba ofrecidos por Morena y Delfina Gómez Álvarez.

C1. Documentales públicas:

I. Pólizas 11 y 94 de diario normal, periodo de operación 1, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, extraídas del Sistema Integral de Fiscalización, mediante las cuales pretende acreditar el reporte de los conceptos denunciados.

II. Contrato de prestación de servicios celebrado entre Morena y María Faviola Sánchez Aguilar, reativo a la gestión del evento para el proceso de precampaña de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de México, mediante el cual se pretende acreditar la contratación para la realización del evento de cierre de precampaña denunciado.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En virtud de ello, esta autoridad electoral nacional tiene por acreditada la realización de las conductas controvertidas por parte del probable responsable, y bajo esa tesitura versará el análisis correspondiente, a fin de determinar, en su caso, la configuración de una presunta violación a la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, los elementos probatorios consistentes en **imágenes y links** que tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos.

Ahora bien, derivado de la certificación a los links de Youtube realizada por la Oficialía Electoral de esta autoridad, la prueba fue perfeccionada, razón por la cual dichas pruebas tienen valor probatorio pleno. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad esta autoridad electoral realizó una búsqueda en la contabilidad de la otrora precandidata por los conceptos denunciados, levantando razón y constancia de los hallazgos. Por lo que, se tiene certeza de su existencia.

No obstante, por cuanto a la producción y edición de video, esta autoridad no cuenta con elementos que demuestren el hecho denunciado, por lo que no existe certeza

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

de que se haya realizado producción y/o edición de video relativo al evento de cierre de campaña.

Por otra parte, del escrito de queja presentado, se desprende la denuncia de la contratación por parte de los denunciados de Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y/o CasAzul, para prestar sus servicios como productor y camarógrafo del evento de cierre de precampaña de la otrora precandidata denunciada.

Al respecto, la quejosa menciona que Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y/o CasAzul son un grupo de empresas que se dedican a la producción de contenido televisivo y multimedia, en ese sentido y con el fin de allegarse de mayores elementos para realizar la investigación, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversos requerimientos a diferentes autoridades con el fin de obtener los domicilios de las personas antecitadas y allegarse de mayor información.

Así también, con el fin de estar en posibilidad de realizar un requerimiento, esta autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relativa a las empresas de referencia, sin lograr obtener domicilio alguno.

De la respuesta al requerimiento de información, emitida por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, se obtuvo el domicilio fiscal de Cinematic Media S.A. de C.V., por lo cual se le envió solicitud de información con la finalidad de esclarecer los hechos materia del expediente de mérito, sin embargo obra en el expediente acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio ya que en el domicilio obtenido la persona que atendió al notificador manifestó no tener conocimiento de que exista alguna empresa con ese nombre en tal lugar.

Por otro lado, de la respuesta a la solicitud de información realizada a Epigmenio Carlos Ibarra Almada manifestó que tales empresas no corresponden a las denominaciones y/o razones sociales correctas y completas de las empresas de las que es apoderado legal, y las cuales no tienen celebrados contratos de ninguna índole con los denunciados.

Así, esta autoridad electoral procedió bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si existió una actividad ilícita, entre los denunciados

y las personas morales señaladas por la quejosa. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cuales del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. -Las **autoridades electorales**, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior que no se puede colegir la participación o existencia de celebración de contrato alguno entre los sujetos incoados y las empresas señaladas por la quejosa, a saber: Argos Contenido Original, Argos Televisión, Headroom, Estudios Gabriel García Márquez, Cinematic Media, Anónima Media y/o CasAzul.

3.3 Estudio relativo al egreso no reportado.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

B. Caso particular.

B.1 Asistencia de un periodista al evento de cierre de precampaña.

Como primer punto, del escrito de queja presentado, se desprenden dos enlaces de YouTube, consistentes en dos transmisiones del cierre de precampaña de la denunciada, y que se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| Tabla 1 | | | | |
|---------|---|---|---|--|
| Id | Link | Concepto | Evidencia ofrecida | Hallazgos OE |
| 1 | https://www.youtube.com/watch?v=soywbz5MNR8 | Producción y video de evento de cierre de precampaña en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo. |  |  |
| 2 | https://www.youtube.com/watch?v=pB-F3VhmtQs | Producción y video de evento de cierre de precampaña en el Teatro del Pueblo de la Feria Internacional del Caballo. |  |  |

De lo anterior podemos observar la presencia de Epigmenio Carlos Ibarra Almada en el evento de cierre de precampaña de la denunciada, por lo que, como ha sido narrando con anterioridad, esta autoridad realizó la investigación sobre su participación en el suceso.

Por lo cual, obra en el expediente razón y constancia de la revisión del perfil de la red social Facebook de Epigmenio Carlos Ibarra Almada en las que se observan diversas participaciones en Radio Fórmula con Ciro Gómez Leyva, así como su video columna semanal en Milenio, en la que habla sobre diversos temas políticos a nivel nacional y mundial que no tienen relación con la otrora precandidata denunciada.

En concordancia con lo anterior, se solicitó a Epigmenio Carlos Ibarra Almada, el motivo de su asistencia y se solicitó compartir el material obtenido derivado del evento, de cuyas respuestas se desprende lo siguiente:

- El motivo por el cual asistió al evento realizado en el Teatro del Pueblo de la Feria Interenacional del Caballo fue porque le gusta encontrarse informado y dentro de las actividades que realiza en ocasiones como periodista, por lo que al tener conocimiento del evento, asistió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

- No celebró ningún contrato relacionado con servicios de producción ni de ningún otro tipo de servicios con los sujetos denunciados.
- No realizó promociones a favor del partido político o de la otrora precandidata
- Las empresas denunciadas no corresponden a las denominaciones y/o razones sociales de las empresas de las que es apoderado legal, y las cuales no tienen celebrados contratos de ninguna índole con los denunciados.
- Realizó una documentación periodística en ejercicio de sus derechos y libertad de expresión; refirió que el producto de su trabajo una vez desarrollado puede ser o no divulgado y al momento prefiere que no sea difundida ni publicitada.
- No fue el único periodista que acudió al evento.

Es por lo cual que se puede concluir que la asistencia al evento del periodista se llevó a cabo en ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre periodismo. Sirve de referencia la Jurisprudencia 15/2018 que dispone:

“Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.— Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.”

En ese sentido y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la asistencia del periodista, no generó gasto a favor de la denunciada, en razón de que se llevó a cabo realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de prensa, entendiendo a esta como un instrumento a través del cual la libertad de expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre, pero sometidos a ciertas regulaciones que protegen derechos de terceros, cuestiones de Estado y de orden público.

La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información. Así, la Sala Superior¹ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún

¹ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Ahora bien, Epigmenio Carlos Ibarra Almada no ha publicado el material obtenido durante dicho evento

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por el periodista encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, la asistencia de Epigmenio Carlos Ibarra Almada al evento del cierre de precampaña de la denunciada, se encuentra relacionada con el ejercicio periodístico y de información consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que versan sobre temas que son de interés general para la ciudadanía, con lo cual se considera que la misma, en principio, se encuentran apegadas al derecho humano de información, el cual goza de protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, que es punta angular para la democracia.

En la especie, del análisis al hecho denunciado, se considera que la conducta realizada por Epigmenio Carlos Ibarra Almada, consistente en la asistencia como camarógrafo en el evento de cierre de precampaña de la denunciada, está apegada al ejercicio del derecho humano de información, relativo a que la ciudadanía tiene derecho a manifestar sus ideas y recibir información respecto de lo que acontece en la cotidianidad, ya sea a nivel internacional, regional o local; mismo que se actualiza en el presente asunto, sin que se advierta algún elemento que desvirtúe la licitud del ejercicio periodístico; es decir, no se cuenta con algún elemento que, cuando menos, permita presumir que se trató de una inserción pagada; y no así, de una nota producto de un libre y auténtico ejercicio periodístico.

En concatenación con lo anterior, del análisis a los videos denunciados, se observa que diversos fotógrafos y periodistas suben al escenario con la denunciada, lo que revela la asistencia de varios medios de comunicación y periodistas al evento señalado por la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

Ahora bien, como ya se mencionó, se tiene certeza de la existencia del contenido de los links denunciados en los cuales se advierten dos videos en la red social denominada Youtube relativos al cierre de precampaña de la otrora precandidata denunciada, los cuales se mostraron en la *Tabla 1* del presente apartado.

De lo anterior podemos concluir que dichas publicaciones se tratan de transmisiones en vivo, que fueron realizadas mediante la herramienta que ofrece la propia aplicación para realizar este tipo de grabaciones en tiempo real, sin generar costo alguno. Sin embargo, al contar con características particulares se analizarán cada uno de los videos objeto de investigación, en los términos siguientes:

1) Video publicado en *Viajando con Marcos y sus Estrellas*,

De un análisis exhaustivo tanto al perfil como al video publicado se pudo advertir que se trata de la libertad del ejercicio periodístico acompañado del ejercicio de la libertad de expresión, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESION EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/742/2021/GTO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/744/2021/GTO 105 medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Así, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En ese sentido y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha transmisión en vivo publicada en la red social Youtube, no generó gasto a favor de la otrora precandidata, en razón de que se llevó a cabo realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de prensa, entendiendo a esta como instrumento a través del cual la libertad de expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre, pero sometidos a ciertas regulaciones que protegen derechos de terceros, cuestiones de Estado y de orden público.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ella puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Inmersos en esa lógica, esta autoridad electoral acoge el criterio emitido por la Sala Superior² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o

³ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Además, resulta necesario exponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si la transmisión en vivo analizada en el presente apartado es contraria a la normatividad electoral.


Ahora bien, para determinar si un video o una transmisión en vivo realizada puede constituir una infracción en materia electoral, se requiere analizar el emisor del mensaje. Así, se realizó un examen de la calidad que ostenta la página analizada y posteriormente sobre el contexto en el que se emitió el mensaje. En este sentido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

se observó que fue creada bajo el proposito y objetivo de “periodismo y noticias”, como se detalla a continuación:

| Medio informativo | | Propósito de la página |
|-------------------------------------|--|--------------------------------|
| Viajando con Marcos y sus estrellas |  | Reportero de viajes y eventos. |

En este sentido, se observó que el contenido que se difunde está encaminado a diversos temas no sólo de política, sino temas como seguridad, salud, clima, educación, cultura, viajes y eventos esto es, sirve como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general, no existiendo un favoritismo de la otrora precandidata, sino con un fin informativo y de entretenimiento para la ciudadanía, ya que dicha publicación que contiene el video representa información en general y no así, el únicamente sobre el tema de una precandidata pues hablan de temas diversos que no solo refieren a la vida política del país, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, conozcan confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, como a continuación se acredita:

| Página | Muestra | Tipo de publicación |
|-------------------------------------|--|--|
| Viajando con Marcos y sus estrellas |  | Video en el que hace una reseña del Taco Fest 2023 realizado en la Alcaldía Iztapalapa |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

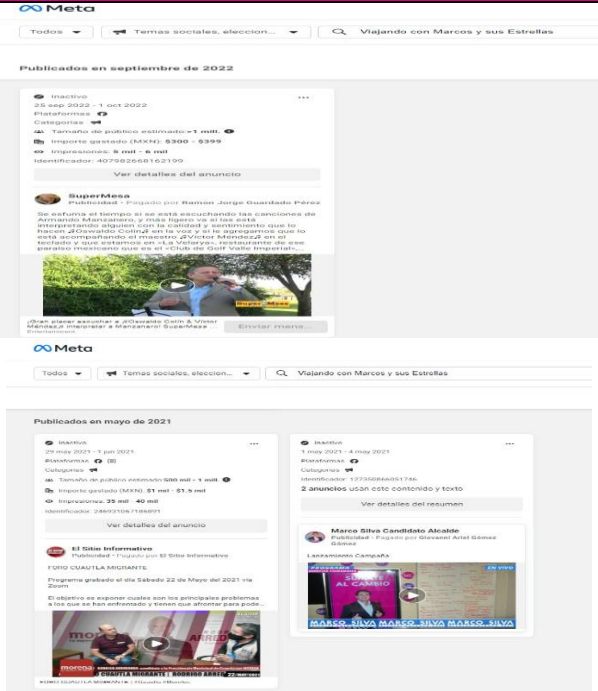
En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio del contenido que se aloja en la página denunciada, observando que el contenido que se difunde está encaminado a temas de política, educación, salud, cultura, viajes y eventos. Esto es, sirve como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que realiza el medio de comunicación y posteriormente a la publicación que fue materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió, a posicionar favorablemente a la otrora precandidata, sino que su finalidad era la de una simple manifestación de ideas.

Así también, es de señalarse que muchas plataformas están ligadas entre sí, lo que permite que lo publicado en Youtube se replique en la red social “Facebook”, la cual cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); *Compartir* (que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

Por lo anterior, como siguiente punto, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la “*biblioteca de anuncios*” de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), del perfil de las personas responsables que son materia de estudio en la presente resolución, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) que hablen sobre la otrora precandidata o en su caso algún otro actor político, advirtiéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| Responsable | Imagen de publicidad pagada | Descripción del contenido |
|-------------------------------------|---|---|
| Viajando con Marcos y sus estrellas |  | Tal y como se advierte de la imagen no existen anuncios pagados relativos a la incoada en el perfil del reportero denunciado. |

En suma, podemos notar que, en en el perfil *Viajando con Marcos y sus estrellas*, no existen publicaciones pagadas, por lo cual se tiene por acreditado que únicamente se limitó a una manifestación de libertad de expresión.

Y así podemos concluir respecto a los mensajes difundidos por los medios de comunicación, materia de denuncia, lo siguiente:

- El video denunciado da cuenta del evento de cierre de precampaña de la otrora precandidata denunciada como resultado de la asistencia de diversos medios de comunicación al evento.
- El perfil denunciado publica videos y realiza transmisiones en vivo de diversos temas, no únicamente temas que traten de la otrora precandidata.
- El perfil denunciado, y aquí analizado, en la red social Facebook no realizó publicación del evento en la que mediara pago alguno por su difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por el medio de comunicación y periodista encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con el perfil noticioso denunciado y los alcances de las redes sociales, se involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus perfiles en la red social Youtube sobre el evento de cierre de precampaña de la otrora precandidata, no se configura un actuar inequitativo o que su difusión ostentara un gasto para sobre exponer la imagen del ciudadano.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen un genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo que, respecto de los videos efectuadas en el medio de comunicación y por el periodista, en las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso, esta autoridad no observa algún ilícito en materia de fiscalización, pues del análisis integral a las publicaciones cotidianas de dichos perfiles se conoció que estas son afines con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial y también se confirmó la inexistencia de propaganda publicitaria (pagada) en la red social Facebook que trate sobre la otrora precandidata denunciada.

En la especie, del análisis a los hechos denunciados, se considera que la nota en estudio está apegada al ejercicio del derecho humano de información, relativo a que la ciudadanía tiene derecho a manifestar sus ideas y recibir información respecto de lo que acontece en la cotidianidad, ya sea a nivel internacional, regional o local; mismo que se actualiza en el presente asunto, sin que se advierta algún elemento

que desvirtúe la licitud del ejercicio periodístico; es decir, no se cuenta con algún elemento que, cuando menos, permita presumir que se trató de una inserción pagada; y no así, de una nota producto de un libre y auténtico ejercicio periodístico.

Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Conclusiones.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa la asistencia de Epigmenio Carlos Ibarra Almada como camarógrafo al evento de cierre de precampaña de la otona precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.
- Que derivado de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de esta autoridad las pruebas fueron perfeccionadas haciendo prueba plena de la asistencia del periodista, lo cual se concatena con su dicho.
- Que Epigmenio Carlos Ibarra Almada asistió al evento en calidad de periodista en ejercicio de su libertad de expresión y periodística por lo que no existió contrato de por medio entre este y los denunciados.
- Que no existe publicación de nota periodística o videograbación publicada por Epigmenio Carlos Ibarra Almada que beneficie a la precandidata denunciada.
- Que los videos denunciados dan cuenta del evento de cierre de precampaña de la otona precandidata denunciada como resultado de la asistencia de diversos medios de comunicación al evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

- Que del análisis de los videos se observan diversos fotógrafos y periodistas, que asistieron a la cobertura del evento, quienes también se subieron al escenario junto con la denunciada.
- Que el perfil *Viajando con Marcos y sus Estrellas* señalado por la quejosa publica videos y realiza transmisiones en vivo de diversos temas, no únicamente en que traten el tema de la otrora precandidata.
- Que el perfil antecitado, en la red social Facebook no realizó publicación del evento en la que mediara pago alguno por su difusión.

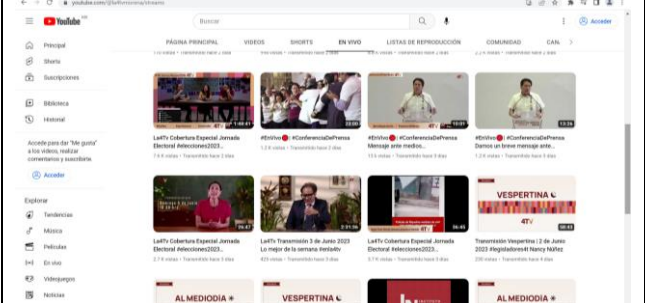
Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por cuanto hace a la producción y video del evento del cierre de precampaña analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

2) Video publicado en La 4TV.



Una vez analizado el emisor del mensaje, llevando a cabo un examen de la calidad que ostenta la página analizada y posteriormente sobre el contexto en el que se emitió el mensaje, se observó que si bien es cierto realiza la difusión de diversos temas, también lo es que en su mayoría difunde temas relacionados con el partido político Morena sus precandidatos y candidatos, así como con el gobierno del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador como se detalla a continuación:

| Medio informativo | | Propósito de la página |
|-------------------|--|--|
| La4TV | | Medio de comunicación, noticias, difusión de acciones llevadas a cabo por Morena, sus precandidaturas y candidaturas y AMLO. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| Medio informativo | Propósito de la página |
|--|------------------------|
|  | |

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio al contenido que se aloja en la página, observando que el contenido que se difunde está encaminado a diversos temas como seguridad, salud, clima, educación, cultura y eventos, así como temas relacionados con la política que tiene que ver, principalmente, con el partido político Morena sus precandidaturas y candidaturas, así como los logros y anuncios del presidente de la República, como se muestra a continuación:

| Página | Muestra | Tipo de publicación |
|--------|--|--|
| La4tv |  | Videos en los que se difunde las 'mañaneras' en las que habla todos los días por la mañana el presidente, Andrés Manuel López Obrador. |
| |  | Videos en los que se difunde el proceso de selección de precandidatos de Morena para el Proceso Electoral 2023-2024 |
| |  | Videos en los que se difunde que la precandidata denunciada ganó la elección. |

En este sentido, se advierte que su contenido tiene tendencia hacia el partido Morena y las personas vinculadas al mismo.

Así también, es de señalarse que muchas plataformas están ligadas entre sí, lo que permite que lo publicado en YouTube se replique en la red social "Facebook", la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); *Compartir* (que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

Por lo anterior, como siguiente punto, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la “*biblioteca de anuncios*” de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), del perfil materia de estudio en el presente apartado, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) que hablen sobre la otrora precandidata o en su caso algún otro actor político, advirtiéndose lo siguiente:

| Responsable | Imagen de publicidad pagada | Descripción del contenido |
|-------------|---|--|
| La4tv |  | Tal y como se advierte de la imagen no existen anuncios pagados relativos a la incoada en el medio de comunicación denunciado. |

De lo anterior podemos notar que, en el perfil de *La 4tv*, no existen publicaciones pagadas en el periodo que interesa, por lo cual se tiene que no existió pauta alguna en dicha red social, que beneficie a la precandidata denunciada.

Por lo analizado anteriormente, podemos concluir respecto a los mensajes difundidos por el medio de comunicación, materia de análisis, lo siguiente:

- El video aquí analizado da cuenta del evento de cierre de precampaña de la otrora precandidata denunciada como resultado de la asistencia de diversos medios de comunicación al evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

- El perfil analizado si bien es cierto publica videos y realiza transmisiones en vivo de diversos temas, también lo es que principalmente difunde información sobre el partido político Morena y las personas que lo integran.
- El perfil aquí analizado en la red social Facebook no realizó publicación del evento en la que mediara pago alguno por su difusión.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por el medio de comunicación y periodista no encuadran dentro de lo que se considera un genuino ejercicio periodístico, sin embargo debe considerarse que al tratarse de redes sociales se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

***Jurisprudencia 18/2016
Partido Verde Ecologista de México y otro
VS
Sala Regional Especializada***

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. ***Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.***

Quinta Época

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

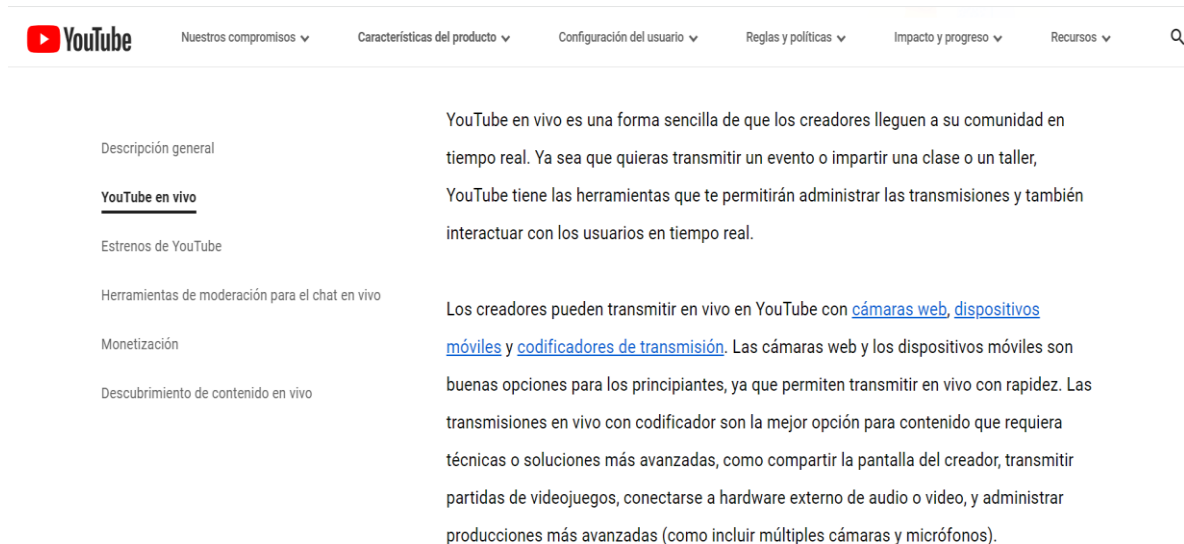
[Énfasis añadido]

De lo anterior es dable concluir, que no es suficiente para limitar el ejercicio de libertad de expresión en redes sociales advertir cierta tendencia o afinidad con la ideología de un partido político, si no que se debe contar con mayores elementos que permitan acreditar que se trata de generar inequidad en la contienda electoral.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el video difundido se trató de una ‘transmisión en vivo’ la cual forma parte de las acciones que se pueden llevar a cabo

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

de manera gratuita a través de la plataforma antecitada, lo cual no generó ningún costo para el perfil *La 4TV*, ni las personas denunciadas.



The screenshot shows the YouTube help page for 'YouTube en vivo'. The page has a navigation bar at the top with the YouTube logo and several menu items: 'Nuestros compromisos', 'Características del producto', 'Configuración del usuario', 'Reglas y políticas', 'Impacto y progreso', and 'Recursos'. Below the navigation bar, there is a table with two columns. The left column lists various topics, and the right column provides detailed information for each topic. The 'YouTube en vivo' section is highlighted with a blue underline. The text in the right column describes how YouTube Live works, mentioning that it allows creators to reach their community in real-time and provides tools for managing live streams. It also lists various equipment and settings that can be used for live streaming, such as webcams, mobile devices, and external audio/video hardware.

| Descripción general | YouTube en vivo es una forma sencilla de que los creadores lleguen a su comunidad en tiempo real. Ya sea que quieras transmitir un evento o impartir una clase o un taller, YouTube tiene las herramientas que te permitirán administrar las transmisiones y también interactuar con los usuarios en tiempo real. |
|---|--|
| YouTube en vivo | |
| Estrenos de YouTube | |
| Herramientas de moderación para el chat en vivo | Los creadores pueden transmitir en vivo en YouTube con cámaras web , dispositivos móviles y codificadores de transmisión . Las cámaras web y los dispositivos móviles son buenas opciones para los principiantes, ya que permiten transmitir en vivo con rapidez. Las transmisiones en vivo con codificador son la mejor opción para contenido que requiera técnicas o soluciones más avanzadas, como compartir la pantalla del creador, transmitir partidas de videojuegos, conectarse a hardware externo de audio o video, y administrar producciones más avanzadas (como incluir múltiples cámaras y micrófonos). |
| Monetización | |
| Descubrimiento de contenido en vivo | |

Como se puede advertir de la captura anterior 'YouTube en vivo' es una de las herramientas que ofrece la propia plataforma para compartir contenido en tiempo real de manera gratuita, por lo que el video de mérito no generó ningún monto susceptible de cuantificación, máxime que de la misma manera al tratarse de una transmisión en vivo, no es viable que el mismo contenga elementos de producción y post producción que generen ingresos y/o gastos susceptibles de fiscalizarse.

Conclusiones.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el perfil de YouTube de *La 4TV* difundió un video que contiene la transmisión en vivo del cierre de precampaña de la precandidata Delfina Gómez Álvarez.
- Que de un análisis exhaustivo realizado al perfil antecitado se tiene que difunde publicaciones de diversos temas como son seguridad, salud, clima,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

educación, cultura y eventos, así como temas relacionados con la política que tiene que ver, principalmente, con el partido político Morena sus precandidaturas y candidaturas, así como los logros y anuncios del presidente de la República, no obstante se encuentra amparado en la libertad de expresión en redes sociales.

- Que no obstante, el video difundido se trata de una ‘transmisión en vivo’ la cual forma parte de las acciones que se pueden llevar a cabo de manera gratuita a través de la plataforma antecitada, lo cual no generó ningún costo para el perfil *La 4TV*, ni las personas denunciadas.
- Que de una búsqueda dentro de la *Biblioteca de anuncios* específicamente del perfil aquí analizado, no se advirtió que el video denunciado haya sido pautado dentro de la red social Facebook.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por cuanto hace a la difusión del video del evento del cierre de precampaña analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

B.2 Reporte de los conceptos denunciados.

Ahora bien, como se mencionó en la valoración de pruebas se tiene certeza de la grabación del evento, sin embargo, no se tiene certeza de la existencia de producción y edición de material obtenido del mismo.

Por lo anterior, atendiendo el principio de exhaustividad que rige la materia electoral en materia de fiscalización se realizó una búsqueda en las contabilidades de la precandidata denunciada específicamente con el partido Morena, con el fin de corroborar el registro de los gastos en el SIF por video del evento realizado el doce de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al cierre de precampaña de los denunciados, de la cual se obtuvo los hallazgos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX**

| Id | Concepto | Descripción de la póliza | Póliza | Periodo | Tipo-subtipo | |
|----|---|--|--------|---------|----------------|--|
| 1 | Videograba- ción del evento de cierre de precampaña | TRASPASO EN ESPECIE DE LA CONCETRADORA FEDERAL A LA PRECANDIDATA DELFINA GOMEZ ALVAREZ, F 164 MARIA FAVIOLA SANCHEZ AGUILAR ,CIERRE DE PRECAMPANA (EVENTO 236) | 94 | 1 | Normal- diario |  |

El concatenación con lo anterior, Morena, Delfina Gómez Álvarez, y Maria Faviola Sanchez Aguilar informaron a esta autoridad que celebraron contrato de prestación de servicios por por la organización y realización del evento de cierre de precampaña, remitiendo contratos y evidencia de los servicios prestados, los cuales coinciden con los reportados en la contabilidad de la denunciada.

Conclusiones.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

- Que el quejoso denuncia la producción y video del evento de cierre de campaña
- Que se tiene certeza de la videograbación del evento de cierre de precampaña.
- Que no se tiene certeza de la producción del video del evento de cierre de precampaña.
- Que derivado derivado del principio de exhaustividad esta autoridad realizó una búsqueda del reporte de los conceptos denunciados.
- Que derivado de la consulta de la contabilidad de la otrora precandidata en el SIF, se encontró el reporte contable de la grabación del evento del cierre de precampaña.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que al encontrarse reportado el gasto por los conceptos denunciados, se tiene que tampoco existió irregularidad por cuanto hace a una presunta aportación de ente prohibido, pues como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, no existen elementos que acrediten la existencia de irregularidad alguna en materia de fiscalización por cuanto hace a los hechos denunciados y en todo caso, ya fue materia de revisión en el Dictamen y Resolución correspondientes al Informe de Precampaña de los sujetos incoados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por cuanto hace a la producción y video del evento del cierre de precampaña analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

4. Rebase de tope de gastos de precampaña.

En relación a este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados, que beneficiaran la precampaña de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y de Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por lo que no hay razón para que se modifique su contabilidad y por tanto se sume al rebase del tope de gastos de precampaña.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y de Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por cuanto hace al rebase de tope de gastos de precampaña analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso c), en relación con el 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, en los términos de los **Considerandos 3.3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/62/2023/EDOMEX

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de información realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestra Rita Bell López Vences.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**